

VIII ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

ENDUC 8

EL APORTE INSTITUCIONAL DEL SOCIALCRISTIANISMO ARGENTINO

por Carlos A. Vera Barros

[Escriba texto]

## 1. Introducción.

Es en el aspecto institucional donde la contribución del pensamiento humanista cristiano argentino resulta más relevante, no sólo por su entidad, sino también, por la repercusión que le asegura el ámbito donde se realiza.

Considerando que la aparición del concepto de “cuestión social” en 1891 con la Encíclica *Rerum Novarum*, marca un hito dentro de lo que desde entonces iría a conocerse como Doctrina Social de la Iglesia, podemos considerar a los eventos institucionales ocurridos antes de aquella fecha como antecedentes del socialcristianismo argentino tal como se presentaría a poco de conocerse la célebre encíclica de Leon XIII<sup>1</sup>

## 2. La Revolución de Mayo

En cuanto respecta a la Revolución de Mayo de 1810 es acertado hablar de aporte por cuanto, en este punto, el pensamiento humanista cristiano confluyó con el proveniente de otras vertientes.

El argumento jurídico medular en que se basó la Revolución de Mayo en 1810, fue expuesto por Castelli en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de aquel año, convocado ante la situación imperante en la península.

Dijo entonces Castelli, en el Cabildo Abierto convocado por el Virrey<sup>2</sup> para tratar esta situación:

“ ... que desde que el Sr. Infante Dn Antonio había salido de Madrid había caducado el Gobierno soberano de España, que ahora con mayor razón debía considerarse haber expirado con la disolución de la Junta Central, porque además

---

<sup>1</sup> Así lo considera Néstor Tomás Auza. Cfr. “Antecedentes de la presencia del pensamiento cristiano en la historia argentina”, en Camusso, Marcelo; Orfali, María y López, Ignacio, Eds. *Doscientos años de humanismo cristiano en Argentina*, op. cit. pág. 39/75.

<sup>2</sup> Se discute sí lo hizo cediendo a la presión de los revolucionarios o, si por el contrario, se trató de una estratagema, finalmente fracasada, para mantener el poder. Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Victor, MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Edit. Histórica, Buenos Aires 2005, pág. 292,

de haber sido acusada de infidencia por el pueblo de Sevilla, no tenía facultades para el establecimiento del Supremo Gobierno de Regencia; ya porque los poderes de sus vocales eran personalísimos para el gobierno y no podían delegarse ya por la falta de concurrencia de los Diputados de América en la elección y establecimiento de aquel Gobierno; deduciendo de aquí su ilegitimidad y reversión de los derechos de soberanía al pueblo de Buenos Aires y su libre ejercicio en la instalación de un nuevo gobierno”

En su apoyo expresó Saavedra que “no debe quedar duda de que el pueblo es el que confiere la autoridad o mando”

La argumentación recorría dos tramos: el primero, la caducidad del gobierno legítimo, que se evidenciaba con la disolución de la Junta Central, y el segundo, - quizás el principal-, que siendo ello así el poder volvía a la comunidad.

La postura opuesta, sostenida por el Obispo Lué, pretendía que debía mantenerse el orden y la paz y no introducirse novedad en la autoridad del Virrey<sup>3</sup>.

En la votación consiguiente, la mayoría de los votos se inclinó por “que el Excelentísimo Señor Virrey debe cesar en el mando y recaer este provisionalmente en el Excelentísimo Cabildo con voto decisivo al caballero Síndico Procurador General hasta la creación de una Junta que ha de formar el mismo Excelentísimo Cabildo, en la manera que estime conveniente”, fórmula que a la postre y apenas tres días después, el 25 de mayo de ese mismo año de 1810 daría lugar a la formación del primer gobierno patrio.

Acerca del origen de las ideas expuestas por Castelli en aquel debate<sup>4</sup>, los historiadores fluctúan entre una filiación puramente escolástica (así Roberto Marfany) y una confluencia de corrientes de pensamiento; (en tal sentido Zorraquín Becú, Tau Anzoátegui y Martiré). A su turno Néstor Auza explica: “Entre los hombres que encabezan la Junta de Mayo, la casi mayoría esta constituida por cristianos, y entre los mejor formados se encuentran los egresados de la Universidades de Lima y Chuquisaca, en donde el pensamiento favorable a los derechos de la persona y el origen de la autoridad son los enseñados siguiendo la corriente del pensamiento surgido en la Universidad de Salamanca bajo el patrocinio de los tres teólogos dominantes, como el padre Luis de Mariana, Francisco de Vitoria y Francisco Suárez. Ya para la época de la Revolución, en varias de las universidades españolas en América Latina se enseña el

---

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Y sostenidas con distintos matices por Saavedra, Moreno, Belgrano; Paso, Moreno, el Presbítero Sáenz, Fray Grela, etc.

pensamiento filosófico y teológico que cuestiona el derecho divino de los monarcas, su autoridad derivada directamente de Dios y sostienen a la vez que el origen de la autoridad se encuentra en el pueblo y es este quien decide y la transfiere, aunque no del todo. Es indudable que un pensamiento cristiano como el mencionado es, para su época el más revolucionario, ya que ilegítima a las monarquías dominantes”<sup>5</sup>

Aún cuando la exacta dosis de pensamiento católico, en la versión escolástica entonces conocida, sea imposible de discernir<sup>6</sup> resulta innegable su influencia decisiva en el movimiento revolucionario que culminaría con la declaración de la independencia.

### 3. La Constitución de 1853

La filiación ideológica de la Constitución ha dado lugar a una larga discusión, que ha saldado en la conclusión de que confluyen en él, al menos dos fuentes diversas.

Sagüés luego de explicar que “cada Constitución es tributaria de una o más ideologías, porque al estructurar el poder y enunciar fines, está adhiriéndose –inevitablemente- a alguna (o varias) concepciones ideológicas acerca de cómo organizar políticamente a una sociedad” señala que “lo usual es que la constitución calle sobre su ideología”<sup>7</sup>, no obstante lo cual, sostiene, es posible detectar dos vertientes principales en la carta de 1853.

Por un lado un techo ideológico liberal individualista. “Dictada al promediar el siglo XIX, la Constitución no podía dejar de ser liberal en muchos de sus aspectos”, y ello lo confirma el propio Alberdi quien sostiene que “de lo primero que debe ocuparse la constitución es de la riqueza, de la obtención de capitales, del bienestar material. Debe haber una libertad económica completa, con trabajo

---

<sup>5</sup> Cfr. AUZA, Néstor Tomas, “Antecedentes de la presencia del pensamiento cristiano en la historia Argentina” en *Doscientos años de humanismo cristiano en la Argentina*, Educa, Buenos Aires 2013 pág. 39/40.

<sup>6</sup> “En general no han quedado huellas acerca de la mención de autores, si los hubo, en los momentos culminantes de la Revolución, y no resulta posible determinar esa influencia sobre la base tan sólo del contenido de los discursos –a veces conocidos fragmentariamente o en versiones discutibles- o de los escritos, pues las ideas directrices eran a veces comunes a varias tendencias ideológicas. No debe olvidarse en fin que no se trataba de una porfía intelectual, en que prevaleciera la erudición de citar autores, sino que lo sustancial era aportar ideas convincentes para la causa que se defendía”, Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, op. cit. pág. 300.

<sup>7</sup> SAGÜÉS, Nestor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, Edit. Astrea, Buenos Aires 1997, pág. 81.

libre y salario libre. Al Estado no le toca corregir las desigualdades de la riqueza, porque no le corresponde enmendar las diferentes cualidades con que Dios hizo a los hombres”<sup>8</sup>.

Y por el otro un techo ideológico neotomista, vinculado al tradicionalismo hispano de base teísta y aristotélico-tomista, claramente presente en el Preámbulo, considerado una clave para interpretar la Constitución<sup>9</sup>, que propone “afianzar la justicia”, “promover el bienestar general” y, sobre todo, invoca a Dios como “fuente de toda razón y justicia”<sup>10</sup>; invocación que también estaba presente en el Acuerdo de San Nicolás<sup>11</sup> y también en la Declaración de la Independencia, y en los proyectos de Constitución de 1819 y 1826.

Casiello a su turno sostiene que la Constitución de 1853/1860 era la expresión del “pensamiento argentino” “impregnado de un humanismo cristiano, fundado en el derecho natural, que respondía a nuestra filiación hispana y a nuestra propia idiosincrasia”<sup>12</sup>.

En tal sentido, Santiago recuerda que los propios Convencionales integrantes de la Comisión Redactora se definieron a sí mismos como cristianos y demócratas<sup>13</sup>.

Acerca de la invocación del Preámbulo señala Casiello que explícitamente alude a Dios como Autor del orden jurídico-natural y por tanto fuente también de toda justicia, es decir de un orden que trasciende la Constitución misma y que condiciona la validez de todas las leyes humanas<sup>14</sup>, y el propio Alberdi justificando la mención de Dios explica en las “Bases” “Hay una fórmula tan vulgar como profunda que sirve de encabezamiento a casi todas las constituciones conocidas. Casi todas empiezan declarando que son dadas “en nombre de Dios legislador supremo de las naciones” Estas palabras grandes y hermosas deben ser tomadas

---

<sup>8</sup> Cit por SAGÜÉS, op, cit. pág.207

<sup>9</sup> Cfr. CASIELLO, Juan, *Derecho Constitucional Argentino*, Edit. Perrot, Buenos Aires 1954, pág. 146

<sup>10</sup> Para otros autores, incluso, en ambas vertientes se advierte el influjo jusnaturalista, “una, teísta de raíz escolástica, desarrollada por Santo Tomás y los teólogos españoles; y otra, liberal, iluminista, inspirada en la Revolución Francesa y la Constitución norteamericana”. Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina (Siglos XIX – XX)*, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1987, pág. 81.

<sup>11</sup> Cfr. SANTIAGO, Alfonso, op. cit. pág. 240.

<sup>12</sup> CASIELLO, Juan, *Derecho Constitucional Argentino*, Edit. Perrot, Buenos Aires 1954, pág. 90. En otra parte de su obra, y justificando la reforma que se hizo en 1949, destaca sin embargo el otro “techo ideológico” de la Constitución de 1853; el individualismo liberal que, dice, estaba impreso en la letra y en el espíritu de la Constitución. Op. cit. pág. 101.

<sup>13</sup> SANTIAGO, Alfonso, *Religión y política: sus relaciones con el actual magisterio de la Iglesia Católica y a través de la historia constitucional argentina*. Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pág. 239.

<sup>14</sup> Op. cit. pág. 155

no en un sentido místico sino en su profundo sentido político. Dios, en efecto, da a cada pueblo su constitución o manera de ser normal, como la da a cada hombre”<sup>15</sup>

Mención especial merece el art. 33, conocido como cláusula de los derechos no enumerados, y que tal como quedó evidenciado en los respectivos debates de la convención<sup>16</sup> refiere al derecho natural, que de tal modo resulta constitucionalizado en la Carta de 1853/1860.

En los debates de la constituyente se vinculó en forma explícita esta norma con el derecho natural, así, a su turno, el Despacho de la Comisión examinadora de la Constitución de 1853, en la Convención bonaerense de 1860, dijo que se trata de derechos que nacen de la propia naturaleza y forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades; el convencional Sarmiento expresó que “son derechos superiores a la Constitución; son superiores a la soberanía popular ... porque están en la conciencia universal de la humanidad<sup>17</sup>; y el convencional Vélez Sársfield sostuvo que eran derechos naturales.<sup>18</sup>

La Corte Suprema de Justicia, ha entendido que “reconoce al hombre derechos anteriores al Estado, de que este no puede privarlo”, y de ella la ha derivado el derecho a la vida, la acción de amparo, y el principio de que nadie se debe enriquecer sin causa a costa de otros.

Además, atento el carácter progresivo del conocimiento del derecho natural es dable esperar nuevos desarrollos, hasta hoy desconocidos<sup>19</sup>, teniendo en cuenta muy especialmente que la positivización de nuevos derechos en el texto de la

---

<sup>15</sup> Explica Tau Anzoátegui que “pese a la vigorosa presencia del iusracionalismo en la época era frecuente que ese Derecho Natural se hiciera provenir de Dios y no meramente de la naturaleza humana. ...La misma idea fue recogida en el preámbulo de la Constitución Nacional de 1853”

<sup>16</sup> Esta norma fue incorporada en la reforma de 1860.

<sup>17</sup> Sostiene Pérez Guilhou que en la defensa de los derechos naturales Sarmiento siempre guardó coherencia “aunque sus argumentos tuvieran raíces contradictorias. Nos animamos a afirmar-dice- que incidieron las dos fuentes del jusnaturalismo, tanto la cristiana como la racionalista, en unos casos por igual y en otros, con predominio de una sobre la otra”. PÉREZ GUILHOU, Dardo, *Sarmiento y la Constitución*, Edit. Fundación Banco de Crédito Argentino”, Mendoza, 1989.

<sup>18</sup> Es un enigma por qué el constituyente no optó por mencionar llanamente el derecho natural en el artículo en vez de recurrir a los conceptos de soberanía del pueblo y forma republicana de gobierno. Algunos autores, como Montes de Oca, realizan una interpretación literal de la norma reduciendo su alcance, entonces, sólo al derecho de resistencia y al derecho de reunión. Cfr. MONTES DE OCA, M.A, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Edit. La Buenos Aires, Buenos Aires 1902, pág. 69/70. Egües entiende que la invocación a la soberanía del pueblo revela una adscripción al pensamiento russoniano, mientras que la alusión a los “derechos retenidos por el pueblo” contenida en la Constitución norteamericana, modelo que en este punto se abandona, es de clara filiación liberal lockeana, Cfr. “Las declaraciones de derechos en perspectiva ideológica”, en EGÜES, Carlos y SEGOVIA, Juan Fernando, *Los derechos del hombre y la idea republicana*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 64.

<sup>19</sup> Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, op. cit. pág. 247. En tal sentido señala el autor que la cláusula permite alojar a los derechos difusos o de tercera generación, que no habían sido considerados a la fecha de la incorporación de la norma.

Constitución<sup>20</sup>, lejos de devaluar la importancia de la cláusula en estudio, la acentúa ya que, no cabiendo considerar al derecho natural al que ella remite como un catálogo cerrado de derechos, la incorporación de nuevos derechos es ocasión para atisbar la existencia de otros derechos que antes no se percibían y, que de algún modo se encuentran implícitos en aquellos.

Nótese, en tal sentido, que la Convención Americana sobre Derechos del Hombre junto con un largo listado de derechos incluye también una cláusula de derechos no enumerados<sup>21</sup>, lo que convierte a esa enumeración de derechos en un catálogo abierto, reactualizando la vigencia de la norma del artículo 33 de la Constitución argentina.

La productividad y actualidad de esa cláusula contrasta con la infertilidad de la IX Enmienda<sup>22</sup> de la Constitución Federal norteamericana, que le sirvió de inspiración.

Explica Story que la disposición “fue admitida para preservarse contra el empleo peligroso de la máxima demasiado repetida que, una afirmación en los casos particulares, importa una negación en todos los demás y recíprocamente”<sup>23</sup>, pero, previene este autor, “Esta máxima bien comprendida es verdadera y sabia, pero se ha abusado singularmente de ella para sostener las más extrañas y las mas perniciosas heregías políticas”<sup>24</sup>: Mas modernamente se ha dicho que es; inútil, ya que, dice Pritchett, “puede haber conducido a la conclusión, a pesar de la Enmienda Novena, de que no existen otros derechos que merezcan protección”<sup>25</sup>; enigmática<sup>26</sup>: o, concediéndole algo al fin, que dicha cláusula permanece en un estado de “benigno descuido”<sup>27</sup>

Entendemos que la reticencia de la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas a realizar la vinculación obligada entre la IX Enmienda y el Derecho Natural es lo que le ha restado virtualidad.

---

<sup>20</sup> Como de hecho ha ocurrido en las reformas de 1957 y 1994.

<sup>21</sup> En el artículo 29: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.”

<sup>22</sup> Agregada en 1791.

<sup>23</sup> Cfr. STORY, Joseph, *Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos*, Edit. La Universidad, Buenos Aires 1888, pág. 597.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> PRITCHETT, C. Herman, *La Constitución Americana*, Edit. TEA, Buenos Aires, 1965, pág. 495.

<sup>26</sup> Cfr. CURRIE, David, *Introducción a la Constitución de los Estados Unidos*, Edit. Zavalía, Buenos Aires, 1993, pág. 23

<sup>27</sup> Cfr. CORWIN, Edward S., *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, Edit. Fraterna, Buenos Aires, 1987, pág. 567

Y por eso en socorro del catálogo cerrado de derechos entonces resultante ha debido acudir a la “teoría de la penumbra” del Juez Douglas, que obtuviera seguimiento de la Corte. Explica en tal sentido Corwin “Es evidente que una libertad no salvaguardada específicamente por la ley de derechos puede hallarse en la zona de penumbra o sombra de una garantía específica, y por lo tanto estará constitucionalmente protegida como parte de esa garantía”<sup>28</sup>; y de tal modo una norma ideológicamente “neutral”, vendría a remplazar otra ideológicamente comprometida, aunque con resultados poco promisorios.

También el artículo 19 de la Constitución reconoce a Dios y refiere al derecho natural<sup>29</sup>.

La norma es original del pensamiento constitucional argentino, estaba presente en los proyectos constitucionales de 1815, 1817, 1819 y 1826; de allí fue tomado también por el constitucionalismo provincial<sup>30</sup> y por la Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1830.

Modernamente, incluso, a través de una interpretación dinámica de la Constitución, se entiende que la norma cobija el moderno derecho a la autonomía moral del individuo y el derecho al libre desarrollo de su personalidad<sup>31</sup>. Nótese en tal sentido que tanto en Colombia<sup>32</sup>, que lo regula en el art. 16, como en Alemania<sup>33</sup>, que lo establece en el artículo 2, se lo estima directamente vinculado con el derecho fundamental de la dignidad humana, de honda raigambre socialcristiana<sup>34</sup>.

#### 4. El constitucionalismo social

##### 4.1. La Reforma Constitucional de 1949.

---

<sup>28</sup> CORWIN, Edward, op. cit. pág. 567.

<sup>29</sup> Cfr. SANTIAGO, Alfonso, op. cit. pág. 253/254, quien también, en igual sentido cita a Sagüés, Legarre y Caballero.

<sup>30</sup> Reglamento provisorio de Córdoba de 1812; Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos de 1822, Proyecto de Constitución de Buenos Aires de 1833, Estatuto Provincial de Jujuy de 1839 y Constitución de Santa Fe de 1841.

<sup>31</sup> Cfr. NINO, Carlos, *Fundamentos del Derecho Constitucional*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 316/8; BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1993, T. 1, pág. 373; GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2001, pág. 165/6.

<sup>32</sup> Cfr. VELAZQUEZ TURBAY, Camilo, *Derecho Constitucional*, Edit. Universidad Externado de Colombia, Bogota 1998, pág. 315; QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, *Derecho Constitucional Colombiano*, Edit. Doctrina y Ley, Bogotá, 2010, pág.

<sup>33</sup> Cfr. BENDA, Ernesto, MAIHOFER, Werner, VOGEL, Juan J. HESSE, Conrado; HEYDE, Wolfgang, *Manual de Derecho Constitucional*, Edit. Marcial Pons, Madrid 1996, pág. 119.

<sup>34</sup> El art. 10 de la Constitución de España lo considera fundamento del orden político y de la paz social, junto con la dignidad humana, los derechos inviolables que le son inherentes, el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

La aparición de la “cuestión social”, debidamente identificada y diagnosticada en la Encíclica Rerum Novarum de Leon XIII, motivó, en el mundo, un nuevo tratamiento de ese problema, que en resumidas cuentas puede sintetizarse como una mayor intervención del Estado en la economía, frente al liberalismo individualista imperante; y en la mayor atención que debía prestarse a partir de allí a los llamados “derechos sociales”, que se solapaban con los derechos individuales, los únicos contemplados hasta entonces; y todo ello con el norte de la “justicia social” concepto nuevo que venía a significar la justicia de los grupos sociales. De tal modo el fin de “bien común” que se predicaba del Estado, resultaba más exigente y, para ser tal, debía comprender los nuevos conceptos de derechos sociales (del trabajador, de la familia, de los sindicatos, de la previsión social, de la cultura) y de justicia social.

El derecho social comenzó a aplicarse paulatinamente a partir de 1930, a través de leyes, de emergencia primero y ordinarias luego, hasta el punto de poner en crisis la concepción de la Constitución de 1853, que no pudo prever el desarrollo de lo que dio en llamarse Nuevo Derecho; por mucho que a través de la interpretación judicial dinámica, de la predicada elasticidad de las cláusulas de la constitución, y del concepto de emergencia, se pretendiera salvar la distancia entre el viejo texto y la nueva normativa.

La oportunidad de constitucionalizar el nuevo derecho, que constituía ya una necesidad jurídica, se dio cuando confluyó con la necesidad política partidaria de reformar la constitución.

Y ello ocurrió durante la primera presidencia de Perón (1945/1951), cuando la renovación de su mandato, que como se vería al poco tiempo, contaba con una mayoritaria aceptación popular, se enfrentó con la prohibición constitucional de la reelección inmediata<sup>35</sup>.

De tal modo se convocó a la reforma constitucional en 1949, que pivotaría sobre tres ejes fundamentales: la incorporación de los derechos sociales y la justicia social; una mayor intervención del Estado en la economía; y la reelección indefinida del Presidente de la Nación.

Aún cuando la reelección presidencial y, en su caso, la mayor intervención del Estado en la economía, empañaron los aciertos de la reforma, entre ellos debe computarse la consagración de los derechos sociales y de la justicia social.

El suceso de aquella consagración excede al texto de la Constitución del 49, al punto que derogada en 1956 mediante una proclama revolucionaria del gobierno

---

<sup>35</sup> En el art. 77 de la Constitución de 1853.

de facto surgido en 1955, la nueva convención constituyente irregularmente convocada en 1957<sup>36</sup> no pudo ignorar los derechos sociales consagrados en la Constitución repudiada, debiendo entonces incorporarlos, en un síntesis mezquina, en el nuevo artículo 14 bis y en el art. 67 inciso 11, únicas modificaciones que logró introducir al texto de 1853 antes de disolverse por falta de quórum, por disidencias internas<sup>37</sup>

En relación a la finalidad de la reforma explica Sampay “que la organización del poder político, dispuesta por toda la Constitución, está elaborada para actuar en función de su parte dogmática”<sup>38</sup>, afirmando que “con algunos ajustes requeridos por nuestro tiempo, la estructura del poder político existente en la Constitución (de 1853) es lo suficientemente vigorosa y ágil como para seguir cumpliendo la función que al Estado atribuyen las reformas de la parte dogmática”<sup>39</sup>, “pero el Estado en la Reforma abandona la neutralidad liberal que, repito, es intervención a favor del poderoso y participa dentro de la órbita de las funciones que le son propias, en las cuestiones sociales, económicas, culturales, como poder supletivo e integrador”<sup>40</sup>, en una clara traducción del principio de subsidiariedad.

En tal sentido consagra en forma extensa los derechos sociales del trabajador en el art. 37.

Acerca de la inclusión de los derechos sociales dice el miembro informante “La Constitución vigente (se refiere a la de 1853) no reconoce al obrero sus derechos porque la prestación del trabajo se incluía en la libertad de comercio... la reforma se anima en el concepto de que el trabajo es la actividad de la persona humana... el principio del carácter personal del trabajo es título justificativo de los derechos del trabajador, que pueden compendiarse en uno sólo, informador de toda la declaración que se incorpora al texto constitucional: respeto por la dignidad personal del obrero” y más abajo aclara que mientras los regímenes totalitarios como el de la Alemania Nacionalsocialista y más acentuadamente como el de la Rusia soviética han abolido la iniciativa privada... la reforma constitucional reconoce un cierto número de derechos obreros imprescindibles, pero a partir de ese mínimo coactivo impregnado de motivos sociales y enderezados a defender al

---

<sup>36</sup> Sustancialmente se violó el art. 30 de la Constitución de 1853, que se había puesto nuevamente en vigencia al derogarse la de 1949.

<sup>37</sup> Al punto que se señala que la incorporación de los derechos sociales es lo único que explica que pese a su irregularidad haya tenido vigencia posteriormente. Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, op. cit. pág.183.

<sup>38</sup> Cfr. Informe del Despacho de la mayoría de la comisión revisora de la Constitución de 1949, cumplido por el Dr. Arturo Sampay, en SAMPAY, Arturo, *Las Constituciones de la Argentina (1810/1972)*, EUDEBA, Buenos Aires, 1975, pág. 487.

<sup>39</sup> Ídem Pág. 490.

<sup>40</sup> Ídem Pag. 493.

obrero de la prepotencia económica del patrono conserva la autonomía del dador y del prestador de trabajo”<sup>41</sup>

Si bien se reconoce el principio de la libertad sindical<sup>42</sup>, la Reforma de 1949 omitió consagrar el derecho de huelga: La explicación que brinda Sampay sobre este punto es discutible, puesto que, si bien lo reconoce como derecho natural considera inconveniente su consagración expresa por cuanto, dice, “si bien existe un derecho natural de huelga no puede haber un derecho positivo de huelga, porque –aunque esto haya sonado como un galimatías- es evidente que la huelga implica un rompimiento con el orden jurídico establecido que, como tal tiene la pretensión de ser un orden justo, y no olvidemos que la exclusión del recurso de la fuerza es el fin de toda organización jurídica”.

También se incorporan los derechos de la familia, antes ausentes “porque la concepción liberal del Estado considera la Nación como una suma de individuos aislados e iguales ante la ley”.

En cuanto a los derechos de la ancianidad dice “por primera vez se repone al anciano en la dignidad que le corresponde, y la historia demuestra que el respeto o el desdén que los pueblos tengan por sus ancianos da la medida de su esplendor o decadencia moral”

En relación a la política económica expresa que “la concepción que informa la renovación constitucional es la de una economía humanista”, con el objetivo concreto e inmediato del pleno empleo.

Abunda luego sobre la inclusión de dos principios cardinales del constitucionalismo social de base cristiana: la función social de la propiedad, atento el carácter personal y social de la misma; y la justicia social, consagrando a nivel constitucional la prohibición del abuso de derecho; la ilegitimidad de la usura e incluyendo la fiscalización del Estado en la distribución y utilización del suelo, propendiendo a la difusión de la propiedad agraria

Es sabido que el principio de subsidiariedad implica un punto de equilibrio, no siempre fácil de obtener; en tal cuestión, la constitución de 1949, que recepta el principio, se ubica claramente en una postura intervencionista<sup>43</sup>, lo que le acarrearía fuertes críticas. Así lo establece en el polémico artículo 40 que le da al Estado la posibilidad de monopolizar por ley determinadas actividades, pone la importación y exportación exclusivamente en manos del Estado, dispone la

---

<sup>41</sup> Ídem pág. 494/495

<sup>42</sup> En el art. 37 inc. 10 se consagra el derecho de agremiarse libremente. Sin embargo la legislación posterior estableció el régimen de sindicato único por actividad, que sigue vigente hasta la fecha.

<sup>43</sup> Sus detractores llanamente la calificarían de autoritaria.

propiedad estatal inalienable e imprescriptible de los recursos del subsuelo; así como la propiedad del Estado de los servicios públicos, con la prohibición constitucional de su enajenación o concesión, aconsejadas dice Sampay “por razones políticas como la seguridad del Estado, y por consideraciones económicas como el acrecentamiento de la producción de esas riquezas” y “movida también por la necesidad de convertirlos en instrumento de la reforma social”<sup>44</sup>

También en materia penal y procesal penal adopta la reforma los principios de un derecho penal humanista<sup>45</sup>, agregando en el art. 20 a las garantías procesales ya consagradas en la Constitución de 1853, el principio de reducción social del encierro en las cárceles, la prohibición de la analogía –que lo aleja del derecho penal soviético o nacionalsocialista- y el hábeas corpus.

Como ya se dicho más arriba el claro perfil humanista cristiano de la Constitución de 1949 resulta en parte disminuido por la fuerte intervención del Estado en la economía, que fomentaba, y que no puede entenderse como la representación más fiel del principio de subsidiariedad; la omisión del derecho de huelga<sup>46</sup>; y la falta de clarificación de que cuando el viejo artículo 33 de la Constitución de 1853<sup>47</sup> alude a los derechos no enumerados en realidad está hablando del derecho natural. También se le critica, en cuanto a las relaciones entre Iglesia y Estado no haber derogado la vieja institución del patronato, heredada también del texto de 1853.

Mas significativa, aunque menos reclamada, nos parece la omisión de consignar en forma expresa el derecho fundamental a la dignidad humana, segundo escalón del constitucionalismo social, al modo como meses más tarde iría a consagrarse en la Constitución Alemana en su artículo 1°.

Aún con esas prevenciones resulta innegable el carácter socialcristiano de la Constitución de 1949, y la ejemplaridad que la misma obtuvo, al punto que obligó al constituyente de facto a incorporar los derechos sociales al texto de la Constitución de 1853 que se empeño en restaurar, y cuyo catálogo se vería ampliado en la reforma constitucional de 1994.

#### 4.2. La Reforma de 1994.

---

<sup>44</sup> Op. cit. pag. 504.

<sup>45</sup> Op. cit. pág. 507

<sup>46</sup> Curiosamente sí iría a consagrarse en el escueto art. 14 bis agregado por la irregular convención constituyente de 1957, realizada por el gobierno de facto que destituyó al gobierno constitucional y derogó mediante proclama revolucionaria la Constitución de 1949.

<sup>47</sup> Art. 36 en la reforma de 1949.

Nuevamente la urgencia política condicionaría el contenido de la reforma, otra vez vinculada con la intención de derogar la restaurada cláusula del art. 77, que prohibía la relección inmediata del entonces Presidente Carlos Menem.

Luego de descartar una reforma constitucional exclusivamente limitada a ese artículo, Menem acordó en el llamado Pacto de Olivos con los principales dirigentes de la oposición Raúl Alfonsín del Partido Radical, de orientación social demócrata y con Álvaro Alsogaray, de la Unión de Centro Democrático, de orientación liberal, una reforma más amplia que además contemplara la atenuación del denominado hiperpresidencialismo argentino<sup>48</sup>, mediante la creación de un Ministro Coordinador Jefe de Gabinete, la inclusión de organismos de control, la creación del Consejo de la Magistratura, el acortamiento del período presidencial, la categorización del Ministerio Público como un órgano extrapoder, y la reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia.<sup>49</sup>

Además de esas propuestas la Convención Constituyente incorporó también los llamados “nuevos derechos”, entre ellos los de tercera generación, como los derechos de los consumidores y de los usuarios, los derechos del medio ambiente y los derechos de la democracia semidirecta, (iniciativa popular y consulta popular), además de constitucionalizar los derechos políticos.

Dentro de la parte orgánica de la Constitución<sup>50</sup> se incluiría el art. 75 inc.22, mediante el cual se otorga jerarquía constitucional a once tratados internacionales de Derechos Humanos y también se incorporó el principio de justicia social<sup>51</sup>.

Estos tratados, en síntesis, establecen los derechos sociales de la familia de la infancia, los derechos a la salud y al bienestar, a la educación, a la cultura, al trabajo, al descanso, a la seguridad social, a formar sindicatos y a la libre determinación de los pueblos.

De tal modo se enriquece el escueto catálogo que, como remedo de la derogada constitución de 1949, incorporó la reforma de 1957 en el art. 14 bis.

En dichos tratados, además del constitucionalismo social que en este punto le sirve de base, se puede rastrear también lo que ha dado en llamarse el triunfo

---

<sup>48</sup> La categorización corresponde al jurista Carlos Nino, Cfr. “*Fundamentos de Derecho Constitucional*”, op. cit.

<sup>49</sup> Estas reformas ya habían sido estudiadas durante el gobierno del radical Alfonsín dentro del llamado Consejo para la Consolidación para la Democracia, que produjo un par de dictámenes en tal sentido.

<sup>50</sup> Ello obedeció al compromiso asumido con la Unión de Centro Democrático de no revisar la primera parte de la Constitución, finalmente reflejado en la ley 24.309 que declara la necesidad de la reforma.

<sup>51</sup> Según el nuevo art. 75 inc. 19 (anterior 67 inc. 16), debe ahora el Congreso “proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social”.

implícito del jusnaturalismo<sup>52</sup> sobre el iuspostivismo. Y es que en casi todos estos tratados internacionales puede encontrarse en sus respectivos Preámbulos la categórica expresión de que los derechos que en ellos se reconocen son anteriores al Estado y fundados en la dignidad humana<sup>53</sup>.

La adscripción al humanismo cristiano de los derechos humanos consagrados en la Constitución en la reforma de 1994 permite poner de resalto el carácter universal que le es anejo, el que a su vez, en su correcta inteligencia se funda también en la dignidad humana.

El constitucionalismo social de la reforma de 1994 surge también de la incorporación del principio de igualdad real de oportunidades, en materia electoral en el art. 37 y en materia de educación en el art. 75.19; la intervención del Estado destinada a la generación de empleo y la formación profesional de los trabajadores, al fomento de la productividad de la economía nacional (art. 75 inc. 19), a la defensa de la competencia (art. 42) y de los recursos naturales (art. 41), al establecimiento de un régimen de seguridad social especial e integral en defensa del niño ( Art. 75 inc. 23)

## 5. Conclusión

Corresponde a Lucas Verdú el concepto de “techo ideológico” de la Constitución<sup>54</sup>, que refiere a las pautas doctrinales o ideológicas a las que la misma responde.

Sin embargo, la dilucidación del techo ideológico no es siempre sencilla, por cuanto en forma simultánea o escalonada<sup>55</sup> pueden presentarse en el texto distintas ideologías de base<sup>56</sup>.

El techo ideológico humanista cristiano de nuestra constitución nacional tiene una innegable presencia, que se remonta al nacimiento de la Patria. Cincuenta años más tarde se haría igualmente presente al momento de organizar el país, cuando se dicta la Constitución de 1853, donde tal orientación tuvo una obligada convivencia con la de tipo liberal individualista, a la que, entonces, iría a morigerar.

Con el advenimiento del constitucionalismo social la presencia del humanismo cristiano en la Constitución Argentina se haría aún más evidente, y ello en tres

---

<sup>52</sup> La expresión pertenece a Rodolfo Vigo

<sup>53</sup> Aún cuando no se llegue a la consecuencia, para nosotros inevitable, de que la dignidad humana proviene de que todos somos hijos de Dios y compartimos, por ende, tal dignidad.

<sup>54</sup> Cfr. LUCAS VERDÚ, Pablo, *Curso de Derecho Político*, Edit. Tecnos, Madrid 1972, T.1, pág. 368.

<sup>55</sup> Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, op. cit. pág. 155

<sup>56</sup> En forma paradigmática se cita la Constitución Alemana de Weimar de 1949 como fruto de la transacción entre el socialismo y el liberalismo. Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, op. cit. pág. 155.

escalas. Un primer turno en 1949, donde el constitucionalismo social se incorpora decididamente en el texto, bajo una clara orientación socialcristiana; una segunda etapa en 1957, cuando el gobierno de facto al desmontar la reforma de 1949 hace una módica concesión al constitucionalismo social con la incorporación del llamado art. "14 nuevo" o "14 bis". Y una última escala en 1994 cuando la reforma incorpora en el texto histórico y a través de los Tratados de Derechos Humanos un largo listado de derechos sociales, que estimamos de raigambre socialcristiana, reforzando de tal modo el constitucionalismo social que responde a esa orientación

La determinación del techo ideológico es relevante por cuanto bajo su luz deben interpretarse sus cláusulas, integrarse las lagunas que presentare, y, aún, superar las contradicciones que tuviere; pudiendo diferir notablemente los resultados que se extrajeren de una misma norma según el techo ideológico al que refiera el intérprete. Piénsese, no más, en lo diferente que puede resultar la interpretación de la cláusula de la propiedad contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional según sea leída en clave liberal-individualista o en clave social cristiana.

El techo ideológico humanista cristiano de la Constitución, constituye un relevante aporte del social cristianismo argentino, sobre el cual quizá no se haya insistido lo suficiente, no sólo porque de esa manera se ubica en la cúspide del ordenamiento, justificando la labor de tantos que por lo bajo han trabajado creando conciencia, sino porque desde allí y en virtud del principio de supremacía constitucional esa orientación debe impregnar a toda la legislación inferior, adquiriendo de ese modo el carácter transformador, la sal de la tierra, que es constitutivo de su ser.

[Escriba texto]